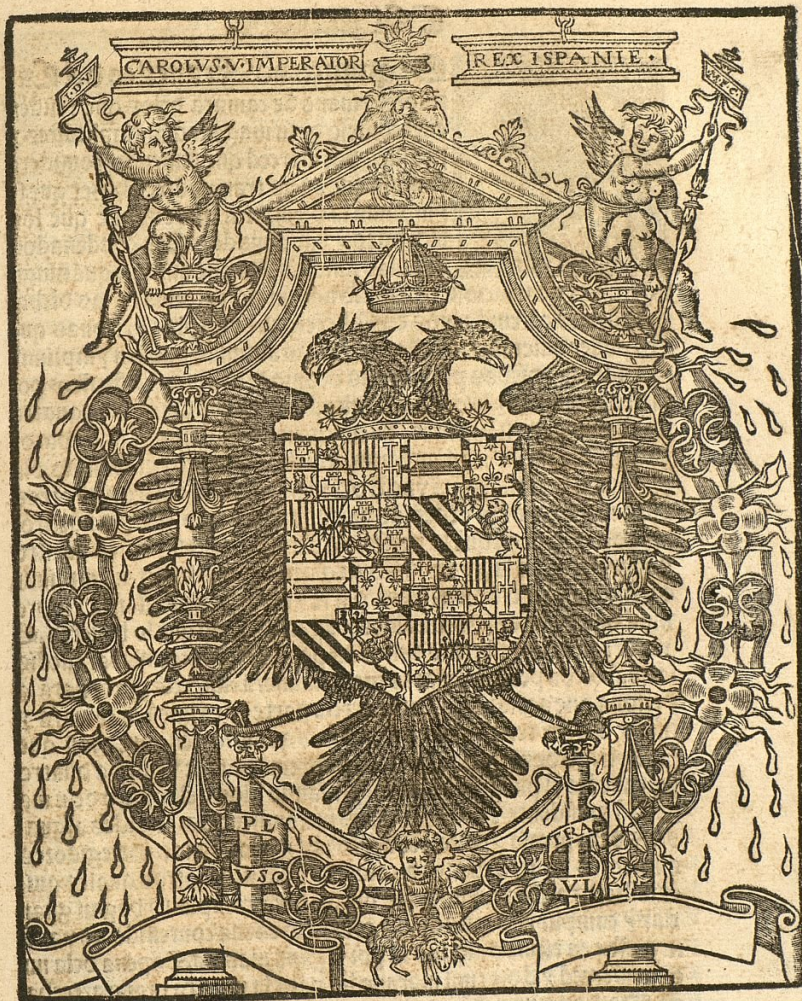




La prematica que su magestad ha mādado bazer este año de A. D. Lij. de la pena que han de auer los ladrones y rufianes y vagamundos y para que sean castigados los holgazanes así bombres como mugeres y los esclauos de qualquier edad que sean que fueren presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcalá de Henares.

El Príncipe.



Quanto vos Francisco del Castillo escrivano de camara delos que residen en el consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion alo que aueis trauajado en hazer que se ymprima la prematica que dispone que los ladrones y vagabundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ningun no trayga guarrnicones de paño sino en cierta forma en las dichas prematicas cõrenida, vos diessse licẽcia que vos olas personas que vño poder ouieren para ello y no otras algunas puedan ymprimir y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuesse y por la presente os doy licencia y facultad para que por tiẽpo de quatro años primeros siguientes que se cuente desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho Francisco del Castillo ola persona o personas que vuestro poder para ello ouierẽ y no otros puedan ymprimir y vèder las dichas prematicas en estos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las ymprimieren o vendieren o hizieren ymprimir o vender olas truxerdes fuera parte ympresas pierdan la ympression que hizieren y los moides y aparejos con que lo hizieren. E yncurran mas cada vno dellos en pena de treynta mil maravedis la qual dicha pena se reparta en esta manera / la tercia parte para la persona que acusare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare / con que cada pliego de molde de las dichas prematicas se vendã a quatro maravedis el pliego y no mas. y mando a los del consejo de su magestad presidente y oydores delas sus audiencias / alcaides alguaziles de la su casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistientes gouernadores alcaides alguaziles y otras quales quier justicias destos reynos que os guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo en ella contenido no vayan ni passen en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara / fecha en Albornon a xxv. dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e cinquenta e dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Juan Blasques



Don Carlos por la diuina clemencia

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania doña Joana su madre / y el mismo don Carlos: por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Galen cia / de Salisia / de Albalorça / de Seuilla / condes de flandes y de Tyrol. etc. A los del nuestro consejo / Presidentes y oydores de las nuestras audiencias. Alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores asistientes / gouernadores / Alcaldes / alguaziles veynete y quatro / regidores / caualllos / jurados / escuderos / y oficiales / y omes buenos / y otros qualesquier juezes y justicias de los nros reynos. Asii d'abadẽ go / bordenes / e bebetrias / como de señorio. E a qualesquier personas de qualquier calidad y condiciõ que sean. E a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada. osu traslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que nos somos informados que en estos nuestros reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagabundos. Los quales por no ser castigados con suficientes penas como sus delitos lo requieren, tornã a recudir facilmente en ellos y en otros mayores. de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien quieren biuir y grã daño al bien publico y que en otras partes fuera destos reynos los suso dichos son mas rigurosamente castigados. y muchas vezes los procuradores de cortes destos reynos nos han suplicado mandassemos poner remedio en ello. y porque a nos pertenece proueer lo suso dicho y dar borden como en quanto sea possible cessen los dichos delitos. y los que los cometieren sean castigados diuidamente. Alandamos platicar sobrello con los del nuestro consejo y por ellos visto y consultado con el muy serenissimo principe don felipe nuestro muy caro y muy amado biso y nro gouernador destos reynos por ausencia de mi el rey dellos fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. A suplicaciõ de los procuradores de las ciudades villas y lugares destos reynos. Por la qual

a ij

mandamos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reynos deuen de ser condenados en pena de azotes. De aqui adelante la pena sea, que le traygan a la verguenga y que sirua quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veynte años. y por la segunda, le den cien azotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, si fuere el burto en nuestra corte, por la primera vez le den cien azotes y sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados dosientos azotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras.

Otrofi mandamos que los rufianes que segun las leyes de nuestros reynos, deuen de ser condenados por la primera vez en pena de azotes. La pena sea que por la primera vez le traygan a la verguenga y sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez, le sean dados cien azotes y sirua en las dichas galeras perpetuamente: mas pierda las ropas, que la ley dispone por la primera y segunda vez.

Otrofi mandamos que los vagamundos, que segun las leyes de nuestros reynos, han de ser castigados en pena de azotes, de aqui adelante la dicha pena sea, a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traydo a la verguenga publicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cien azotes y siruan en las nuestras galeras ocho años: y por la tercera vez le sean dados cien azotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras. y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen, si los ladrones, rufianes, y vagamundos, y bolganes que por ellos fueren presos, han seydo otra o otras vezes castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra carta. Las quales se executen así en los que del tiempo de la publicacion della estuierén presos por los dichos delitos por primera, o segunda, o tercera vez: como en los que de aqui adelante se prendieren: aun que los tales delitos ayán cometido antes de la publicacion della.

392 413
Y mandamos que en los otros hurtos calificados, y robos, y saltamientos en caminos o en campo, y fuerças y otros delitos semejantes, o mayores, o menores los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros reynos. Pero en los tales delitos que fueren de calidad en que buenamente pueda auer lugar commutació sin hazer en ello perjuizio a partes querellosas: y no seyendo los delitos tan graues y calificados que conuengan a la publica nodiferir la execucion de la justicia. Mandamos las dichas penas le sean conmutadas en mandar los y a servir a las nuestras galeras por el tiempo que os pareciere, segun la calidad de sus delitos: y a las personas que condenaredes a que siruan en las dichas galeras. Mandamos que las justicias de los puertos alla no teniendo vienes los tales delinquentes los embien a costa de las penas de nra camara con las sentencias que contra ellos diere a la carcel dia nra audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid: y los nuestros alcaldes della lo reciban y embien a la ciudad de Toledo y los entregue al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias: y el dicho corregidor o juez de residencia lo rraban y embien a la ciudad de Alcala con las dichas sentencias, a costa de las penas de camara que se condenarén en la dicha ciudad, y los entreguen a la justicia de la dicha ciudad de Alcala: la qual lo reciba y entregue al capitán general de las dichas nuestras galeras o a su lugar tiniente con las dichas sentencias para que siruan en ellas el tiempo en ellas contenido. quedando primeramente asentado en traslado de las dichas sentencias en un libro que el dicho corregidor de la ciudad de Alcala tenga en que queden asentadas en manera que bagan fe. y mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere pedido traslado de la sentencia que contra el yuire para la tener en poder para que cumplido el termino a que ha de servir le suelten: la dicha justicia se lo haga dar.

Y mandamos al capitán de las nuestras galeras o en su lugar tiniente que abiendo servido los tales delinquentes el tiempo contenido en las sentencias que contra ellos se dieren, los suelten y no los detengan contra su voluntad: y les den fe y testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras.

Y mandamos que los ladrones y vagamundos y holgazanes menores de la dicha edad, y las mugeres vagamundas ladronas y los ciegos de qualquier edad que sean que fueren presos por lo suso dicho sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardes y cumplas y executes y bagas guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. So pena de perdimiento de vuestros officios, y de veynte mil maravedis para nuestra camara y porque lo suso dicho sea publico y notorio: y ninguno pueda pretender dello moracion. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en la nuestra corte y en todas las audiencias villas y lugares de los nuestros reynos y señorios por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados y los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Almonaca. xxv. dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Blasquez de molina, Secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la bize escriuir por mandado de su alteza.

Licenciado de Peñalosa.	Licenciado Balarza.	El doctor Añaza.
El licenciado Ortaza.	El doctor Castillo.	El doctor Ribera.
		El licenciado Arrieta.

Registrada Martin Ortiz Martin Ortiz por chanciller.



En la villa de Madrid tres dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años se pregonó esta carta de sus Magestades por pregonero en altas y enteligibles bozes con troperas en la plazamayor desta villa estando presente El doctor durango Alcalde de la casa y corte de sus Magestades: lo qual fueron presentes portestigos Diego de salinas y Gregorio de medina Alguaziles de la casa y corte de sus Magestades y otra mucha gente. Lo qual passó ante my Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades.
Castillo.

fue impresa en Alcala de Henares. En casa de Joah de Brocar defunto que sancta gloria aya. A diez y nueve dias del mes de diciembre del año de mil y quinientos y cinquenta y dos años.